

Progresos de
amanga—Ca-
a el Congre-
-publicos.

Estilos recau-
-culares—Re-

RIOR.

Establecimiento

de la Nueva

1842, sobre

dejo de mi-
-la lei de 28

Bogotá.

institute de
al efecto por

or brevedad

viado para

son neces-
-la reduccion

cada misio-

las naciones
le la Repu-

principalmente

que deben

de bosques

vajes.

la vijilancia

de sus manos

al 168 de

lado pasará

Interior.

o de misio-

lestino a la

o a veinte

or se hará

la Com-

ar su as-

ado en el

se hallen

despues de

les, tengan

vido aquel

olejo, aun

za que en

las prim-

mbres, se

s de cada

del ins-

enseñar las

individuos

gastos de cada sacerdote doscientos pesos; para los de cada coadjutor ciento cincuenta; para los de cada novicio ciento cincuenta.—Si la comunidad pasare de treinta individuos, la partida de gastos jenerales sera de mil seiscientos pesos, i se satisfará por cada sacerdote ciento ochenta, por cada coadjutor i por cada novicio ciento sesenta. Para gastos de la enseñanza, como gabinete de fisica i otros semejantes, i para reparaciones del edificio, doscientos cincuenta.

Art. 12. Las asignaciones de que habla el artículo anterior se cubrirán con el producto de los bienes, derechos i acciones de los conventos que habiendo sido colejos de misiones por no tener religiosos se hayan aplicado o se apliquen a este objeto, con arreglo al decreto legislativo de 28 de Abril de 1842; i con las cuotas fijas con que contribuyen los conventos de regulares, conforme al artículo 5.º del mismo decreto, i el déficit del tesoro nacional. Lo que dichos conventos deben pagar sera enterado en la Tesorería jeneral.

Art. 13. La parte que del tesoro nacional deba darse al colejo se satisfará por la Tesorería jeneral por trimestres adelantados. Al efecto, con quince dias de anticipacion, presentará el superior del colejo una nómina con el visto bueno del M. R. Arzobispo, para que conforme a ella se dé la suma correspondiente.

Art. 14. A esta nómina se acompañará una relacion de la alta i baja que haya habido durante el último trimestre para que se hagan las deducciones, o se cubran las sumas que deban pagarse a mas de lo entregado para el trimestre.

Art. 15. Los bienes que se adjudiquen para colejos de misiones en virtud del decreto referido, se entregaran para su administracion al respectivo colejo, calculando su producto anual a razon de un cinco por ciento de su valor libre para el abono de las asignaciones fijadas, para lo cual se harán valuar previamente.

Art. 16. Cuando algunos de los padres del colejo de misiones tomen a su cargo cátedras u otros destinos en una Universidad u otros establecimientos públicos de enseñanza, las asignaciones de estos destinos se aplicarán a cubrir los gastos del colejo que deben pagarse por el tesoro nacional; destinando una parte para libros i otros gastos que el destino exija, la cual se fijará en razon al sueldo en cada caso, i se entregará al superior del colejo.

Art. 17. Luego que el colejo de misiones quede arreglado, saldrán algunos padres de la Compañía a reconocer el territorio contiguo al pais habitado por tribus salvajes o medio reducidas, i este mismo pais donde fuere posible, e informarán al superior de todo lo relativo a la reduccion i civilizacion de aquellas tribus; el superior con vista de estos informes presentará al Poder Ejecutivo un plano de los establecimientos de misiones que deban hacerse, espresando detalladamente el sistema que en esto deba seguirse. El Poder Ejecutivo designará oportunamente el territorio en que debe hacerse el reconocimiento.

Art. 18. Tambien recorrerán algunos pueblos, particularmente de los de climas cálidos, para recojer los jóvenes que apetezcan seguir la carrera de misioneros.

Dado en Bogotá a 3o de Agosto de 1844.

P. A. HERRAN.

El Secretario de lo Interior, Mariano Ospina.

RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.
Sobre que los vecinos no están obligados a dar caballerías a los párrocos cuando tienen que salir al campo a administrar los sacramentos, i sobre el pago de diezmos i primicias.

En vista del expediente formado con motivo de una representacion particular dirigida al jefe político del canton de Tocaima, i oido el informe de la Gobernacion i del Prelado diocesano, dictó S. E. el Presidente de la República la siguiente resolucion:

Despacho de lo Interior.—Setiembre 6 de 1844.
Resuelto.—Visto este expediente en que se consultan los puntos siguientes:

1.º Si los individuos enfermos en los campos que solicitan la administracion de los sacramentos, están obligados a dar caballerías al párroco i sacristan para trasladarse a la casa del enfermo: 2.º si de los frutos que producen mas de una cosecha en el año, debe pagarse la primicia una sola vez, o cuantas veces en el año se haga cosecha de aquellos frutos; i 3.º si los diezmos deben pagarse de la totalidad del producto, o solo del producto neto estraides las semillas, se resuelve:—

1.º Habiendo dispuesto el artículo 2.º de la lei de 3o de Mayo de 1842, que desde la publicacion i recibo de los

aranceles eclesiásticos, revisados por los prelados diocesanos conforme a la misma lei, no están obligados los vecinos a pagar otras contribuciones o derechos eclesiásticos que los contenidos en dichos aranceles; i no estando contenida en los aranceles de las diócesis de la República, que han sido revisados i publicados, la contribucion de caballerías para que los párrocos vayan a los campos a administrar los sacramentos, dicha contribucion ha debido cesar en todas las parroquias: en que por costumbre, por autos de visita o por otro mandamiento se exija. En las parroquias en que por la escasez de las rentas i proventos del curato i pobreza del párroco no pueda este mantener una caballería para salir a los campos a administrar a los enfermos, toca a los fieles auxiliarlo para ello.

2.º No habiéndose hecho alteracion ninguna en el modo de pagar los diezmos i primicias, no hai motivo para que se dude, i debe observarse lo que las leyes disponen i ha estado en práctica hasta ahora.—Publíquese.

Por S. E.—Ospina.
(NOTA.—Habiendo salido esta resolucion en la Gaceta anterior con algunos errores, se ha dispuesto se publique nuevamente con la conveniente correccion.)

Sobre que no puede disponerse de la porcion de terreno adjudicada a los indijenas en el repartimiento de resguardos, para el pago de derechos eclesiásticos parroquiales, ni para el de otros algunos.

Despacho de lo Interior.—Setiembre 30 de 1844.

Resuelto.—Vista la comunicacion de la Gobernacion de Bogotá de 17 del corriente, en la que con motivo de un informe del jefe político del canton de Ubaté, manifiesta la necesidad de que se dicte una resolucion sobre que no pueda disponerse de las porciones de terrenos repartidas a los indijenas para el pago de derechos eclesiásticos parroquiales; i teniendo en consideracion: 1.º que por el artículo 1.º de la lei de 23 de Junio de 1843 está prohibido a los indijenas enajenar la porcion de tierra que se les hubiere adjudicado en el repartimiento de resguardos, dentro del término de veinte años contados desde la sancion de dicha lei; 2.º que es evidente que la intencion del legislador al dictar aquella disposicion ha sido que durante los referidos veinte años no salga de la propiedad de los indijenas la porcion de tierra que se les adjudique en el repartimiento de los resguardos, de manera que muerto un indijena dicha porcion de tierra pase i se conserve en sus herederos hasta que se cumplan los veinte años a que se estiene la prohibicion de enajenarla; i 3.º que si por el fallecimiento de un indijena pudiera enajenarse la porcion de tierra que se le hubiera adjudicado, aun que no se hubieran terminado los veinte años de la prohibicion, no tendria su cumplimiento la disposicion de la lei que manda que está subsista durante aquel tiempo; se resuelve:—No pueden los indijenas disponer de la porcion de tierra que se les haya adjudicado en el repartimiento de resguardos, para el pago de derechos eclesiásticos parroquiales, ni para el de otros algunos; tampoco puede disponerse con este objeto por autoridad alguna, en el caso de fallecer el indijena propietario, de dicha porcion de tierra; la que debe pasar a sus herederos sin desfalco alguno, mientras subsista la prohibicion de enajenarla que establece la lei.—Publíquese.
Por S. E.—Ospina.

Sobre el gasto de papel, tinta &c. para estender algunos documentos.

Vista la consulta de la Gobernacion de Neiva, i las que a aquella autoridad dirijieron algunos párrocos, sobre el fondo de donde deba hacerse el gasto necesario para sacar las copias que deben remitirse a los jefes políticos, en virtud de lo dispuesto en la orden circular de la Secretaria de lo Interior de 11 de Julio último; i teniendo en consideracion que frecuentemente ocurren dudas semejantes, no solo en este sino en otros negociados, por lo cual es conveniente dictar en la materia una decision que tenga el carácter de jeneral, se resuelve:
Siempre que se imponga a un funcionario o empleado público un deber del cual resulte la necesidad de escribir un documento, i no se espese de qué fondo debe hacerse el gasto de papel, tinta i pluma para escribirlo, debe entenderse que es de cargo del funcionario o empleado semejante gasto.—Publíquese.
Por S. E.—Ospina.

PROGRESOS DE LA EDUCACION DEL BELLO SEXO EN BUCARAMANGA.

República de la Nueva Granada.—Establecimiento particular de educacion de la Independencia.—Bucaramanga, Setiembre 9 de 1844.

Al Sr. Secretario de Estado del Despacho de lo Interior.

Señor.—El aprecio con que mira el Supremo Gobierno los adelantamientos de la educacion de la juventud, nos anima a dirijir a U.S. dos cuadrosbordados al realcon sobre papel, que representan el uno al gran Bolivar Libertador de Colombia, i el otro las armas de la República; para que U.S. se sirva presentarlo a S. E. el Poder Ejecutivo, a quien dedicamos estos imperfectos trabajos, como una prueba de nuestra gratitud por las acertadas medidas que ha dictado a fin de restituir a nuestra patria la paz i

1844
N.º 707
Deliberado el 6 de
Proyecto 711.53
N.º 707
Paseada 1211
Proceda
B. N. C.
F. Zambrana
S. P. Conf. A. P. 27 de G.
N.º 707
F. Zambrana